INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas con treinta minutos del veinte de febrero del año dos mil catorce, por el Licenciado PAVEL BENJAMÍN CRUZ ÁLVAREZ, actuando en su calidad de Oficial de Información de la Presidencia de la República, en el cual remite, a este Instituto, recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JOSÉ ROBERTO BURGOS VIALE en contra de la resolución del Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia República.

El apelante solicitó oportunamente, al Oficial de Información, lo siguiente: "a) Listado de los donativos que la Secretaría de Inclusión Social ha recibido del Gobierno de Taiwán, durante el período comprendido entre el 2 de junio de 2009 y 30 de diciembre de 2013; b) Copia del documento de compraventa o del contrato de arrendamiento que la Secretaría de Inclusión Social acordó con la Fundación Salvadoreña de Apoyo Integral (FUSAI), para la compra del inmueble que dicha fundación poseía como Centro de Capacitación, y que en la actualidad ocupa la sede de Ciudad Mujer, en el municipio de Colón, departamento de La Libertad; y c) Informe acerca de la contratación por parte de la Secretaría de Inclusión Social, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 15 de enero de 2014", habiéndose respondido favorablemente a los literales "a" y "c" de la petición; mientras que la información relativa al documento de compraventa o arrendamiento, se manifestó que es inexistente la información, con base en el Art. 73 de la LAIP.

Inconforme con la citada respuesta, el apelante interpuso dicho recurso, fundado en el hecho que *no se cuenta con certeza que la búsqueda por parte de las autoridades de la Subsecretaría de Inclusión Social haya sido hecha en forma exhaustiva*. Por tanto, solicitó que se dicten medidas cautelares contempladas en el Art. 85 letra "a" y "b" de la LAIP, a la vez que se practique una inspección *in situ*.

En vista de todo lo anterior, este Instituto procede a realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la LAIP, este Instituto únicamente está facultado para subsanar las cuestiones de derecho y en atención a lo dispuesto en el Art. 102 del mismo cuerpo legal, se habilita la aplicación de las normas del derecho común, por consiguiente, se vuelve oportuno realizar un examen de proponibilidad de la pretensión planteada, es decir, un juicio de carácter liminar que permita rechazar una pretensión sin darle trámite a la misma, cuando nos encontremos frente a la omisión de requisitos de fondo —procesales o materiales— en atención a los principios de celeridad, economía procesal, control, ordenación del proceso y congruencia.

En el caso que nos ocupa, se evidenció la falta de presupuestos esenciales o materiales en el recurso planteado, en el sentido que, un presupuesto para el ejercicio del derecho de acceso a la información es que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que le ha sido solicitada, conforme lo preceptuado en el Art. 2 de la LAIP, de tal suerte que, la actuación del Oficial de Información de la Presidencia de la República, se refirió al Art. 73 de la LAIP, para denegar la entrega de información.

Sin embargo, este Instituto considera que el referido Oficial de Información omitió lo contemplado en el inciso segundo del Art. 68 de la LAIP, que establece la obligación de informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. Para este caso, la UAIP en la que se debió dirigir la solicitud es la que se encuentra en la Fiscalía General de la República, esto en consonancia con lo establecido en el Art. 193 ordinal 5° de la Constitución, el cual establece que corresponde al Fiscal General de la República "representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación". Por lo que no se configuran los presupuestos sustanciales necesarios para la apelación, al no existir un perjuicio *real y efectivo* que configure alguna de las causales previstas en los Arts. 82 y 83 de la LAIP.

En consecuencia, al no ser información que obre en poder de la Presidencia de la República, este Instituto estima que la respuesta oportuna no es declarar la inexistencia, sino

que se oriente al ciudadano para que dirija la petición al lugar en donde sí se ha generado la información. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, lo que permite es rechazar liminarmente dicho recurso.

No obstante lo anterior, este Instituto —como máximo garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública— tiene a bien, ampliar la orientación brindada al señor Burgos Viale, a fin de que pueda presentar su solicitud de forma escrita o verbal en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, ubicadas en Bulevar La Sultana #G-12, Antiguo Cuscatlán, al teléfono: 2523-7000, 2523-70010 o enviarla a la cuenta de correo electrónico transparenciainstitucional@fgr.gob.sv.

Por tanto, de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 86, 87, 97, 102 de la LAIP y 277 del CPCM, se **RESUELVE:** 

Declárese improponible el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JOSÉ ROBERTO BURGOS VIALE, por las razones expuestas en los parágrafos anteriores, quedándole expedito el derecho a plantear una nueva solicitud de información por medio de los canales que franquea la ley.

Notifíquese.

